

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Viuda é Hijos de Almoná á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real linea para los espositores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 476.

En el Boletín oficial de esta provincia número 121, correspondiente al día 16 de Octubre último se encargaba á los Alcaldes de la misma la formación de un registro comprensivo de los carros, carretas y cualquiera otro vehiculo de la misma clase de todos los pueblos del Ayuntamiento, sin excepcion alguna con la numeracion correlativa y con el nombre de sus dueños; y además que en todos ellos se fijasen un tarjeton de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo á que pertenecen y el número que tienen en el registro, conforme al modelo que se ponía á continuacion. Al propio tiempo se advertía á dichos Alcaldes que para el día 1.º de Enero de 1862 habia de hallarse en observancia lo mandado por S. M. (Q. D. G.) y en dicho día 1.º de Enero habian de estar en este Gobierno las copias de los registros mencionados.

Para que este servicio no esperamente retraso, he dispuesto recordar en cumplimiento por medio de esta circular, para que los Alcaldes no presten escusa alguna, en la inteligencia que les exigiré la debida responsabilidad, ya sea por la falta de exactitud ú

omision en formar el registro ó en la fijacion del tarjeton como se previene, ya en no enviar copia de aquel á este Gobierno oportunamente, de modo que el día fijado, que es el 1.º de Enero inmediato, no deje de hallarse en el mismo. Leon 9 de Diciembre de 1861. —Genaro Alas.

Núm. 477.

Los Alcaldes de esta provincia y demás á quien corresponda, practicarán las oportunas diligencias para averiguar el paradero de D. Luciano Martin Cuesta, organista de la parroquia de Santa María de La Bañeza, de cuya villa desapareció en la mañana del día 3 del corriente, dejando en abandono un hijo de menor edad, y se supone que tal determinacion fuese efecto de un extravio mental. Si fuese hallado, se le conducirá en la forma conveniente al Alcalde de la citada villa de La Bañeza á los efectos oportunos, siendo las señas del Cuesta las siguientes. Leon 7 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

Señas de D. Luciano Martin Cuesta.

Edad 46 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda con un hoyito en la barba; viste sombrero fino de copa alta, pantalon negro y un capuchon azul viejo.

Núm. 478.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, practicarán las diligencias oportunas para la busca de Gregoria Martinez, cuyo marido Felipe

Rodriguez, vecino de Fuentes-nuevas, la reclama poniéndola si fuese habida, á disposicion del Alcalde de Columbrianos para que este se la entregue, siendo las señas de la Gregoria las siguientes. Leon 20 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Señas de Gregoria Martinez.

Edad 34 años, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz aguileña, cara larga, estatura regular, viste mantilla de paño pardo-monte, con puntas largas, pañuelo encarnado usado de algodón á la cabeza dengue de bayeta morado, jubon de paño azul muy usado, dos rodaos ó manteos, uno de estameña vieja y otro de dieziocheno en buen uso, medias blancas de lana, madreñas y zapatos.

Núm. 479.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdovincina con la dotacion anual de dos mil reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento, debidamente documentadas dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision conforme á lo establecido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 480.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Riello con la dotacion anual de dos mil doscientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento debidamente documentadas dentro de los treinta dias

siguientes al de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision conforme á lo establecido al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 481.

La Direccion general de Contribuciones en 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre; y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidos en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el pago de la contribucion territorial las casapaneras de los pósitos de los pueblos, mediante á la índole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa.

En su vista y considerando que los pósitos son unos establecimientos adonde se depositan los granos para amparar á la clase laboradora en su escasez y miseria, y que en epoca favorable lo devuelvan á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando segun lo espuesto, que los edificios de los

positos se hallan destinados para actos de Beneficencia y á fines de interés público;

Y considerando por último que sino están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptuar como de propiedad comun de los pueblos:

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio; que todos los edificios de propiedad de los positos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ni les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institución.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que esta Dirección traslada á V. S. para su conocimiento, y para que lo comuniqué á la Administración principal de Hacienda pública de esa provincia »

Lo que se hace notorio á los funcionarios de Hacienda pública, Ayuntamientos y demas á quienes correspondá su exacta observancia que se encarga y recomienda. Leon 9 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

CARTILLA

Para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses, publicada por acuerdo del consejo de guerra y administración del fondo de redenciones.

LEY SANCCIONADA

POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859

REDEDACION Y ENGANCHE

(SERVICIO MILITAR.

(CONTINUACION).

Art. 13. Será precisamente oido el Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se oirá también en toda lo que se refiera al objeto de su institución.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del remplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El remplazo de las bajas que produce la redención del servicio

militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tempo que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quisieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciadlos del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se diesen voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alibren voluntarios acreditarán sus buenos costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año, al percibo de 300 rs.

Por dos años, al de 400 y 1000;

Por tres, al de 500 y 1300;

Por cuatro, al de 600 y 2000;

Por cinco, al de 700 y 3000;

Por seis, al de 800 y 4000;

Por siete, al de 900 y 5000;

Y por ocho, al de 1000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Conquistada por sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además, los que lo contrajeron, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciadlos del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó capitanes conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin otra, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo remplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciadlos de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, en el

gose de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,100 reales vellón recibidos en las cantidades: 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acrecentará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo le permitiere con el tiempo y la experiencia la aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá cobrándola por trimestres un interés de 5 por 100 anual, si se prefiriese capitalizar los intereses, podrá también verificarse.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y ascendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciadlos por utilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por cualquier otra pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo a la parte del premio que correspondiera al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los drilledos de desertion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultados de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose, de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total si la defunción proviene de enfermedad natural, se contrae el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuaron sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan vetogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Señores que componen el Consejo.

PRESIDENTE.

Excmo. Sr. Capitán general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Francisco Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alas, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administración militar.

Excmo. Sr. Marques de Miraflores, Senador del Reico.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id. Excmo. Sr. D. Pascual Madua, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Gálvez, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Saullin, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navasquez, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

SECRETARIO.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Cortes en continon.

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administración de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al remplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

1.º Un paisano que se alistó voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, transcurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alistó voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo que previene el artículo 20, en los mozos al contraer su empeño, no se librasen con libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesará cuando esto suceda, en el gace de todas las ventajas de su empeño.

(Se continuará).

GACETA NUM. 359.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de

autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Garcia Moreno, guarda rural de Senés:

Resulta que en 17 de Enero de 1859 compareció ante el Alcalde de Tahal Victoriano Gil Alonso, y expuso que el día anterior había salido de su casa su hijo José con una burra de su propiedad y un burro de Cayetano Garcia, con el objeto de apacentar los animales y rozar dos cargas de bojas; que á la salida de la población se incorporó con otros mozos que iban con el mismo objeto; y marcharon en compañía; que no teniendo el hijo del compareciente lo bastante para hacer sus cargas, pasó con otro al término de Senés; para completarlas, en cuyo acto les sorprendió el guarda, quien se trasladó al término de Tahal donde estaban las caballerías, las desató y las echó delante hácia Senés; que como el camino por donde iba es bastante quebrado y las llevaba con violencia, despenó la burra del compareciente, que cayó rodando haciéndose diferentes heridas, en términos de que si no moria, quedaría inútil:

Que examinados varios testigos, la mayor parte estuvieron conformes con los extremos de la denuncia: algunos manifestaron que si habia caído la burra al barranco, habia sido por que la perseguía un gumento que iba entre las caballerías.

La denuncia del guarda está concebida en estos términos, y parte del principio de que el terreno en que sorprendió á sus denunciados corresponde á Senés, lo que contradice el Alcalde de Tahal.

El Juez oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á dicho Guarda, que fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial:

Considerando que no solo no consta justificando el cargo que se hace al guarda José Moreno, sino que por el contrario aparece que si se despenó la burra, esto fué ocasionado por hechos ajenos á la voluntad de dicho empleado y por lo tanto no puede ser responsable de ello.

Opina la Sección por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Almería, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

GACETA NÚM. 310.)

Subsecretaría.—Nejucindo 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñolera de Rosendo Arias en la madrugada del 1.º de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos: que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez herió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza; durante la herida mas de cinco días: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias y su criado afirman que el sereno le tiró sin agresión por su parte: en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñolera, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero, después de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demás, no solo en ademán de resistir, sino tambien de herir, en términos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndosele expedido el título en 1837.

El Juez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorización para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que contra el dicho de Ro-

sendo Arias y su criado existen los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel:

2.º Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no solo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por mas lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legítimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública.

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

De las oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Subsidio.—Circular.

En el Boletín oficial de esta provincia número 127 correspondiente al 22 de Octubre del año próximo pasado de 1860, se insertó una circular dictando prevenciones para formar la matricula de industriales que rige en la actualidad, y á su continuación se estamparon los modelos á que se habia de ajustar la forma de los expresados documentos.

Llegado ya la época en que los Sres. Alcaldes deben ocuparse de la que ha de regir en el año venidero de 1862, y siendo una redundancia repetir lo que tantas veces se ha mandado respecto á la clasificación de las industrias, y á los aumentos naturales de esta contribucion, consiguientes al desarrollo que se advierte en todos los ramos, he resuelto prevenirles se atengan estrictamente á las reglas consignadas en dicha circular y sus modelos para el cumplimiento del servicio á que me refiero, con la sola advertencia de que las casillas destinadas á la 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales deben dejarse en blanco, toda vez que ni los Ayuntamientos ni la provincia han dispuesto de las cantidades que por este concepto se han recaudado en el corriente año. Pero como quiera que me está muy recomendada la exactitud, en cuanto á la presentación de las matrículas, por lo que su retraso perjudica al buen orden administrativo, encar-

go á los Señores Alcaldes lo verifiquen para el día 13 de Enero próximo precisamente: en la inteligencia de que, contra el que así no lo haga, despacharé comisión de apremio, y procederé con todo rigor á lo demás que haya lugar segun los casos y circunstancias. Leon 3 de Diciembre de 1861.—Francisco Maria Castelló.

D. Francisco María Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribución territorial de esta Ciudad.

Hago saber: á todos los contribuyentes comprendidos en el amilaramiento de esta Capital que desde el día de mañana y por el término improrrogable de diez días estará de manifiesto en la oficina de dicha comisión el que ha de servir de base al reparto de la mencionada contribucion en el año de 1862, para que cada uno pueda enterarse de las utilidades que se le tienen figuradas y haga las reclamaciones que crea convenientes: en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que produzcan. Leon 8 de Diciembre de 1861.—Francisco Maria Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

No habiéndose presentado ninguna relacion, la Junta pericial de este municipio, á juzgar por los datos que antes se hallaban en la Secretaría del mismo y otros que pudo adquirir, dió por terminada la rectificación del amilaramiento que ha de servir de base para la derrama general de la contribucion territorial para el año de 1862, lo que se halla de manifiesto en dicha Secretaría por el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que el que tenga que reclamar lo verifique, pues pasado no será ningun oído y le parará entero perjuicio. Páramo del Sil 3 de Diciembre de 1861. —Martin Gonzalez Vileta.

Alcaldía constitucional de Villaturiel.

Terminada la rectificación del amilaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion

territorial, cultivo y ganadería, para el año de 1862 se anuncia á los vecinos y forasteros escritos en él, para que en el término de seis días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acudan al pueblo de Villaturiel y casa de Antonio Gonzalez, donde está de manifiesto, para oír de agravios si los hubiese, con apercibimiento que pasado el término sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Villaturiel 6 de Diciembre de 1861. = Miguel Llamazares.

Alcaldía constitucional de Destriana.

Habiendo terminado la Junta pericial la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año de 1862, se previene á los contribuyentes en este municipio, que por el término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, á fin de que se enteren y decidan de agravios durante dicho plazo; con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el consiguiente perjuicio, por haberse fijado en los pueblos los correspondientes edictos. Destriana 6 de Diciembre de 1861. = Fernando Villarol.

Alcaldía constitucional de Castropolame.

Terminados los repartimientos de inmueble y consumos para el año de 1862, se hace saber á los que en ellos se hallan incluidos, que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, para que espongan lo que vieren convenientes; en la inteligencia, que finalizado dicho término, la Corporación municipal no oirá reclamación alguna sobre ellos. Castropolame Diciembre 6 de 1861. = El Alcalde, Julian Belasco.

Alcaldía constitucional de Villamañán.

La Junta pericial de este Ayuntamiento tiene terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1862, y en virtud de acordado se anuncia al público, que por el término de diez días á contar des-

de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia se hallará de manifiesto en el exterior de las salas consistoriales dentro del que se oirán y resolverán las solicitudes de agravios con apercibimiento de que de no verificarlo en el término prefijado les parará todo perjuicio. Villamañán 6 de Diciembre de 1861. = El Alcalde, Antonio Prieto Aparicio.

Alcaldía constitucional de Turcia.

Terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1862, se hace saber que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo tiempo podrán los contribuyentes hacer las observaciones y reclamaciones que tuvieren por conveniente, en la inteligencia que pasados que sean, no se oirá reclamación alguna. Turcia Diciembre 7 de 1861. = El Alcalde, Francisco Arias.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeusa.

Terminada por la Junta pericial de este municipio la rectificación del amillaramiento, única base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio, en cuyo periodo se oirán las reclamaciones que se presenten justas. San Esteban de Valdeusa Diciembre 7 de 1861. = José Martiuez.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino.

Terminada la rectificación del amillaramiento conforme á la medición parcelaria que se ha practicado y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año inmediato de 1862. Se anuncia al público por el término de ocho días despues de la inserción en el Boletín para que los interesados en el acudan á la Secretaría de este Ayuntamiento donde está de manifiesto á deducir los agravios de que se crean asistidos, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Valverde del Ca-

mino 4 de Diciembre de 1861. = Cipriano Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cea.

La Junta pericial de esta villa ha dado por terminados los trabajos de rectificación de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para pagar la contribución correspondiente al año próximo de 1862 en este distrito municipal, por lo que se previene á todos los contribuyentes que radican dentro del término del mismo se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á esponer lo que vieren convenientes en el término de ocho días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna. Cea 7 de Diciembre de 1861. = El Alcalde presidente, Hilario García.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

Terminados los trabajos de rectificación del amillaramiento por la junta pericial de este municipio, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año inmediato, se hace saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las observaciones que tengan por conveniente, con apercibimiento, que pasado dicho plazo no serán oídas, y les parará el perjuicio que sea consiguiente. Pajares de los Oteros y Diciembre 8 de 1861. = El Alcalde, Pedro Santos.

De los Juzgados.

D. Manuel de la Concha, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido de Gijón, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante una plaza de Alguacil de número, por fallecimiento del que la obtenia, cuya plaza debe previstarse necesariamente en un sargento, cabo ó soldado licenciado del ejército, sin nota desfavorable en su licencia, mayor de veintidós años y que sepa leer y escribir. Los que quieran optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de cuarenta días, desde la inserción del presente en los res-

pectivos periódicos oficiales. Gijón y Noviembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y uno. = Manuel de la Concha. = Por mandado de S. S., Pedro Alvarez.

Licenciado D. Manuel Fernandez Franco, Juez de Paz de La Bañeza en funciones de la primera Instancia de la misma y su partido por vacante del Juzgado.

Por el presente se cita llama y emplaza por término de veinte días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á los bienes vacantes por defunción abintestado de D. Juan Bardón, cura párroco que fué de S. Martín de la Isla, en este partido judicial, natural del de Rosales en el de Marías de Paredes; pendiente expediente en este Juzgado á testimonio del referante, en que consta haberse presentado como interesados en la herencia, José Manuel Bardón, vecino de Salca, Nicolás Llamas, como marido de Maria Bardón, de Rosales, en concepto de hermanos carnales del finado; José Francisco Bardón vecino de S. Martín de la Isla; D. Plácido Bardón cura párroco de Villar de las Trabiezas; y Maria Rosa Bardón, como madre tutora y curadora de sus hijos menores, Bernardo, Maria y Eleuterio, habidos en matrimonio con Manuel Bardón, vecino que fué de Rosales, y en concepto de todos de sobrinos del precitado don Juan Bardón. Y transcurrido dicho término; parará todo perjuicio é los que durante él no deduzcan su derecho en forma. Dado en La Bañeza Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y uno. = Manuel Fernandez Franco. = Por su mandado, Mateo Maria de las Heras.

D. José Maria Sanchez, Auditor Honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Juana Gonzalez viuda, vecina que fué del lugar de Vinayo, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito dando radican los autos de inventario y abintestado formado á su fallecimiento á deducir el que les asista; pues si así lo hicieron se los oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados de la Audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. = José Maria Sanchez. = Por mandado de S. S., Fausto de Nava.

Imprenta de la Viuda e hijos de Alaña.